

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar - Antioquia, primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto No.	221. L. 101.
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Álvaro de Jesús Henao Restrepo
Demandado:	Colfondos, Cotracibol y Blanca Libia Restrepo
Radicado:	05101-31-13-001-2020-00071-00
Asunto:	Inadmisión de demanda

El 23 de noviembre del presente año, se recibió a través de correo electrónico el escrito contentivo de la demanda de la referencia y sus anexos.

Pues bien, del estudio de la misma, observa el despacho que no cumple a cabalidad las exigencias consagradas en los artículos 12 a 13 de la ley 712 de 2001, que modificaron los artículos 25 y 25 A del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, razón por la que se ordena su DEVOLUCIÓN, conforme lo estipula el artículo 28 ibídem, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles se cumpla con los siguientes requisitos:

1). En el acápite de las declaraciones **4**, se solicita CONDENAR de manera solidaria o conjunta a COTRACIBOL y a la señora BLANCA LIBIA RESTREPO, a pagar al COLFONDOS, a favor del señor ÁLVARO DE JESÚS HENAO RESTREPO, todas las cotizaciones a seguridad social omitidas durante todo el tiempo laborado, por lo que deberá manifestar y consignar los tiempos que dice laboró con dichos demandados, esto es, indicando las fechas de los días, meses y de los años, en los que tuvo la relación laboral.

2). En el acápite de CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO, se deben consignar las razones de derecho, esto es, no solo señalar las normas que considere han sido violadas por el demandado, sino que además debe señalar las razones de derecho en que funde la demanda, es decir, indicar por qué considera que el juez debe conceder los derechos que se reclaman, en una exposición que no tiene que ser extensa.

3). Toda vez que en este caso, se afirma desconocer el canal digital (correo electrónico) de la demandada señora BLANCA LIBIA RESTREPO según lo manifiesta el apoderado del demandante, se debe aportar la constancia de la remisión de la copia física de la demanda por intermedio del correo certificado a ésta, a la dirección donde se ubica. (Dto. 806 de 2020, numeral 3, en armonía con el artículo 25 del C. P. L. y de la S. S.).

Precisamente, sobre el trámite actual de las notificaciones y los medios tecnológicos antes indicados, la normatividad pertinente consagra lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos

a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

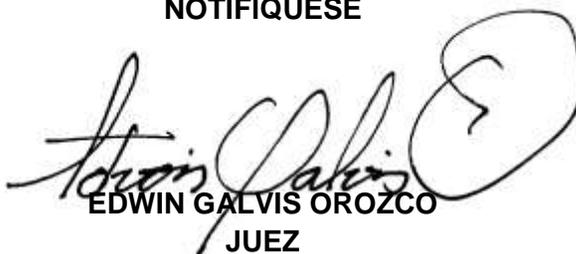
Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro”.

Lo anterior, so pena de ser rechazada la presente acción, donde se dispondrá la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

De ser posible y con el fin de facilitar el estudio de la demanda y evitar posibles confusiones e indebidas interpretaciones, se ordena al togado que representa al demandante que presente debidamente integrada en un solo escrito, la demanda con las correcciones exigidas, incluyendo la correspondiente copia para traslado.

NOTIFÍQUESE



EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0105ecbbc984b4a87fdc9203a62dc959b10818cf3e897d959ef8e92f2e441895**
Documento generado en 01/12/2020 08:18:55 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>